



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

ARTICULO 1°.-Modifícanse los artículos 81°, 83° y 88° de la Norma Jurídica de Facto N°1064, Orgánica de la Policía de la Provincia, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 81°:Por el Servicio de Policía Adicional -- los usuarios abonarán una tasa cuyo importe será fijado por unidad de servicio, teniendo en cuenta la clasificación dispuesta en el artículo 78°, sobre la base del sueldo básico del Agente de Policía, conforme a los siguientes porcentajes:

Categorías a y b: ocho por ciento (8%).

Categorías c y d: diez por ciento (10%).

Estas tasas serán reajustadas inmediatamente de producidos aumentos de sueldos para los Agentes de Policía.-

Artículo 83°:El personal que preste servicio de Policía Adicional percibirá por los mismos una retribución equivalente al ochenta por ciento (80%) del importe abonado por el usuario; el veinte por ciento (20%) restante ingresará a la cuenta "Policía de la Provincia; Servicio Adicional" con destino a sufragar gastos de adquisición de materiales y bienes para la repartición policial, dando -- prioridad a la compra de uniformes para su personal.

Artículo 88°:La retribución que perciba el personal por la prestación de servicios de Policía adicional no sufrirá descuentos a los fines jubilatorios y deberá ser abonada dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de prestado el servicio.

ARTICULO 2°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los siete días del mes de ~~septiembre~~ de mil novecientos ochenta y cuatro.-



BAJO EL N°

749

Dr. RODOLFO MAURICIO GARCIA
SECRETARIO REGISTRO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, - 8 JUN 1984

Expte: 4.346/84.- -

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1457 /84.-



Dr. RUBEN YUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: - 8 JUN 1984

REGISTRADA la presente Ley bajo el número SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (749).-



CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION